



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-412/2023

**PARTE ACTORA:**  
SILVIA GEORGINA LEDESMA  
CANALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:**  
[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por **Silvia Georgina Ledesma Canales**, en contra de la resolución de diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas Integrantes de las COPACO en el expediente **IECM-DD17/PR-02/2023**, y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**1. Escrito de denuncia.** El treinta de agosto del presente año, la parte actora, presentó escrito de queja ante la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de [REDACTED] y Georgina Alejandra Orozco Pacheco, ambas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Portales II, de la Alcaldía Benito Juárez, por hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de responsabilidad.

**2. Integración del expediente.** Mediante acuerdo de admisión y Emplazamiento de treinta de agosto del año en curso, la Dirección Distrital 17 ordenó la integración del expediente **IECM-DD17/PR-02/2023.**

**3. Resolución del Expediente IECM-DD17/PR-02/2023.** El diez de octubre del presente año, la Dirección Distrital 17 emitió la resolución en el expediente IECM-DD17/PR-02/2023.

### II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-412/2023

**1. Medio de impugnación.** El diecinueve de octubre del presente año, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital



17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el presente medio de impugnación.

**2. Comparecencia de parte tercera interesada.** El veintidós de octubre del año en curso, [REDACTED] en su carácter de integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Portales II, en la Demarcación Benito Juárez, compareció al presente medio de impugnación ostentándose como tercera interesada.

**3. Remisión.** El veintiséis de octubre del año en curso, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

**4. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3378/2023.

**5. Radicación.** El treinta de octubre del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**6. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a

LA LEYENDA DE LOS DATOS RESALTADOS, SE ENCUENTRAN AL FINAL DEL PRESENTE

efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el, Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base los siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122



Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la resolución que determina responsabilidades para los servidores públicos de las Comisiones de Participación, bajo el número de expediente IECM-DD17/PR-02/2023.

**SEGUNDA. Tercera interesada.** En el expediente que se actúa, el veintidós de octubre del año que transcurre a las dieciocho horas, se presentó escrito de [REDACTED], con el propósito de apersonarse en calidad de Tercera Interesada, en su calidad de persona integrante de la COPACO, de la Unidad Territorial Portales II, y persona denunciada por la parte actora en el expediente

## TECDMX-JEL-412/2023

IECM-DD17/PR-02/2023, invocando un derecho incompatible con la accionante en el expediente que se resuelve.

Por ende, se procede a verificar si el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

**a. Forma.** El tercero interesado presentó escrito en el que hace constar su nombre; identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

**b. Oportunidad.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas la Autoridad Responsable hace del conocimiento público el medio de impugnación interpuesta por el actor, con la finalidad de comparecer quien tenga interés como Tercero Interesado en la demanda interpuesta.

De manera que el plazo de setenta y dos horas, fijado en el proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, **transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año, a las dieciocho horas**, de tal forma que, al haberse presentado el escrito en el que busca apersonarse como Tercera Interesada, el veintidós de octubre a las dieciocho horas, resulta en oportunidad.

**c. Legitimación.** El tercero interesado está legitimado para comparecer en el juicio electoral, en términos del artículo 43, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que, de la lectura del escrito, se desprende que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicita la parte actora, **al**



**señalar esencialmente que las resolución y valoración de las pruebas fue correcta al realizarla por la responsable.**

**d. Interés jurídico.** El tercero interesado cuenta con interés jurídico debido a que, de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, se vería afectada su esfera jurídica de derechos al realizarse una nueva resolución en el que podría resultarle no favorable.

**TERCERA. Procedencia.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

***PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.*<sup>1</sup>**

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente IECM-DD17PR-02/2023.

En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados

---

<sup>1</sup> Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.



a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada el trece de octubre de dos mil veintitrés a la parte actora, según consta de la cedula de notificación personal que obra en autos.

Por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del dieciséis de octubre al diecinueve de octubre dos mil veintitrés, sin contar los días catorce y quince de por ser sábado y domingo respectivamente, como días inhábiles.

Si el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el cual obra en actuaciones con sello de recepción de la misma fecha por la autoridad responsable, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.

**c) Legitimación.** Consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>2</sup>.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

Ley Procesal Electoral local, la parte accionante promueve el medio de impugnación, que impugna la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente IECM-DD17PR-02/2023.

**d) Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>3</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, la parte actora impugna la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente IECM-DD17PR-02/2023 al tener carácter de denunciante en el expediente citado, acto que considera afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.



este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

## Agravios

- 1) La parte actora aduce, que la resolución recaída en el expediente IECM-DD17PR-02/2023, violenta los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que, no se valoraron debidamente las pruebas aportadas, por lo que, resulta en una indebida fundamentación y motivación.
- 2) La autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo la inspección de un video, específicamente en el perfil de Leticia Valera, publicado el veinticuatro de agosto del año en curso, en la cual se observa a la ciudadana [REDACTED], realiza expresiones que, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, pudieran provocar que la ciudadanía asistente tuviera la idea errónea de que el proyecto fue ejecutado por Leticia Varela, persona que es de conocimiento público y abiertamente simpatizante del partido MORENA.
- 3) Respecto a las fotografías, la ser administradas con la inspección del video, no se les da la valoración adecuada, al considerar que no se vinculaban con algún elemento fehaciente.
- 4) Del contenido y la descripción del video vinculado con las demás pruebas, la responsable pasa por alto que las ciudadanas [REDACTED] y Georgina Alejandra Orozco Pacheco, así como las demás personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Portales II, hayan asistido al evento multicitado y que únicamente como no se identificaron con dicha

calidad, no se les pueda atribuir una responsabilidad; ya que la integración de dicho órgano es un hecho conocido por varios vecinos.

- 5) La Dirección Distrital debió tomar en consideración que la celebración del evento con la presencia de figuras públicas simpatizantes del partido MORENA, vinculado con el discurso que dio la ciudadana [REDACTED], transmite un mensaje que indebidamente genera ánimos de la ciudadanía en favor de un partido político, aprovechándose y adjudicándose el beneficio de una obra que es producto única y exclusivamente del Presupuesto Participativo.

**Pretensión.** Consiste en que se revoque la determinación del expediente controvertido y se ordene se dicte una nueva donde se valoren debidamente las pruebas aportadas por la parte actora.

**Litis.** Se centrará en resolver, si como aduce la parte actora fue ilegal la resolución de la autoridad responsable en el expediente impugnado al no haber valorado debidamente las pruebas aportadas por la parte actora o, por el contrario, si el análisis de las mismas resulta apegado a derecho.

**Metodología.** El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>6</sup>.

### **Estudio de fondo.**

En sus agravios, la parte actora aduce, esencialmente que:

- I. La resolución recaída en el expediente IECM-DD17PR-02/2023, resulta en una indebida fundamentación y motivación ya que no se valoró correctamente el video aportado por la parte actora.
- II. Además, con la adminiculación de las imágenes aportadas como pruebas, con el video de referencia, se hubiera llegó a conclusiones planteadas por la parte oferente.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que, los agravios de la parte actora devienen en **fundados**.

### **Marco normativo**

#### **Obligación de fundar y motivar**

En primer lugar cabe destacar que, el principio de legalidad es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente<sup>7</sup>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, estableció en la Jurisprudencia **144/2005** de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**<sup>9</sup>, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las

## TECDMX-JEL-412/2023

autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

De tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

En ese sentido, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.



En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.**

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000<sup>10</sup>**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos,



molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respeta de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos.

Por lo que, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Lo anterior, supone que la actuación de las autoridades debe ajustarse a lo que la ley, en sentido amplio, les faculta realizar. En ese sentido, la Constitución local, en su artículo 1 numeral 5 dispone que, las autoridades de esta Ciudad ejercerán las facultades que les otorga ésta, así como, la Constitución Federal y todas aquellas que esta última no concede expresamente a las y los funcionarios federales.

### **Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**

Artículo 86. Las siguientes disposiciones son de observancia obligatoria para las personas integrantes de las Comisiones de Participación y de la Coordinadora de Participación y tienen como finalidad regular el trámite y

resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Participación, tendientes a:

...

**II.- Determinar las responsabilidades** derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes **de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación.**

**Artículo 105.** Las denuncias deberán formularse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

...

V.- Ofrecer y/o aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los actos u omisiones que se denuncian; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando el denunciante acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

**En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas; y**

Artículo 120. Las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios ni los confesados. No será renunciable la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en este Reglamento.

Artículo 121. Serán admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Inspecciones;
- V.- Testimonial;



- VI.- Instrumental de actuaciones; y
- VII.- Presuncional Legal y Humana.

Las pruebas que requieran preparación y desahogo deberán observar las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 123. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, inspección, confesional, testimonial, técnica, instrumental y presuncional legal y humana, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 131. Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

- I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;
- II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;

III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.

V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las Comisiones de Participación o Coordinadora de Participación; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas en las fracciones que conforman este artículo se podrán graduar, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título.

Artículo 137. La Dirección Distrital o cabecera de demarcación elaborará la resolución de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, la cual deberá contener:

...

III.- Considerandos que establezcan:

...

c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas;

d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos; y, en su caso, acreditación de los mismos con motivo de la denuncia; y

e) Las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y, en su caso, las consideraciones sobre las

circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción debidamente fundada y motivada.

De lo anterior, se puede concluir para el caso que ocupa, es que la parte denunciante deberá de expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar aportando las pruebas que acrediten las afirmaciones que realice y que a su consideración demuestran los hechos a lo que hace referencia.

Cabe señalar que, las pruebas se deben ofrecer y aportarse también debe de ir acompañado de la expresión con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- **Contexto.**

Mediante escrito presentado el treinta de agosto del año que transcurre la parte actora, se denunció a [REDACTED] y **Georgina Alejandra Orozco Pacheco**, en su calidad de integrantes de la COPACO bajo el supuesto que las mismas participaron en el evento ocurrido el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés en el cual, se inauguró el Salón de Usos Múltiples del Adulto Mayor, mismo que fue construido con recursos del presupuesto participativo 2020 y 2021.

Además, señaló la quejosa, que las personas denunciadas realizaron actividades en su calidad de integrantes de la COPACO, ya que, aun cuando no se encuentran

manifestaciones expresas, se observa que ellas fueron las ellas fueron las que organizaron y participantes activas.

Además, que la ciudadana [REDACTED] es quien tiene las llaves del lugar e involucra un bien relacionado directamente con la erogación y ejecución del Presupuesto Participativo; por lo cual, asevera que se aprovecharon de la ejecución del presupuesto participativo.

Asimismo, refiere en su escrito de queja que la Dirección Distrital debería valorar la calidad de la persona como ex diputada del Partido Morena y simpatizante del mismo partido, con la relación que guarda, con las personas denunciadas.

En razón de lo anterior, la quejosa ante la Dirección Distrital responsable señaló que la Ley de Participación de la Ciudad de México, en su artículo 93, prohíbe a los integrantes de la COPACO, el realizar proselitismo a favor de los partidos políticos y representantes populares, lo cual fue vulnerado, al haber presentado a los concejales del Partido Morena, además que su intervención en horarios laborales debería ser tomado como un acto proselitista.

Al respecto, la *autoridad responsable* el diez de octubre del año en curso, determinó no aplicar sanción a las ciudadanas [REDACTED] y Georgina Alejandra Orozco Pacheco integrantes de la COPACO, en virtud de no haberse comprobado y encuadrado su conducta a las prohibiciones señaladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de representación previsto en la Ley de Participación.

Dicha determinación se estableció, una vez que la autoridad responsable fijó el motivo de la queja, y procedió a la valoración de las pruebas, aportadas por las partes.

Por cuanto, a las pruebas ofrecidas por la quejosa y admitidas por la responsable, se encontraron las relacionadas en la determinación impugnada, y se encuentran visibles a foja 14 a la 32, las cuales se deberán tener por reproducidas en la presente sentencia.

En ese orden de ideas, cabe resaltar las pruebas que de acuerdo con las manifestaciones hechas por la parte actora en su escrito de demanda fueron valoradas de forma incorrecta, siendo esta, las siguientes:

1. Publicación en la Red social, Facebook, bajo la dirección electrónica

<https://facebook.com/profile.php?id=100075697521153>,

en la cual, la parte denunciante en el procedimiento de queja señaló que, del mismo, era posible observar la concejal Patricia Alfaro Moreno quien publicó el evento que se denuncia, y en las fotos aparece la persona integrante de la COPACO [REDACTED].

Además, se evidencia la convocatoria realizada y una foto del evento donde la persona mencionada es visible y mencionando la frase “lo hicimos nosotr@s”, en donde se adjudica el proyecto de presupuesto participativo.

A lo anterior, la autoridad responsable, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, desahogo la dirección

electrónica, en el cual, se limitó a describir lo que en ella se observa —personas y lo que estas realizaban—.



LA LEYENDA DE LOS DAÍOS RECIADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

2. La parte actora, señala en su escrito de demanda, que la responsable fue omisa en considerar un video específicamente en el perfil de la ciudadana Leticia Valeria, publicado el veinticuatro de agosto del año que transcurre.

También, refiere que en el citado video se observa que la ciudadana [REDACTED] realiza expresiones donde la ciudadanía asistente tuviera la

idea errónea de que el proyecto fue ejecutado por Leticia Valera.

Video que de acuerdo al escrito de queja, se encuentra visible en la dirección electrónica <https://facebook.com/YoConLety>

Por cuanto, a la autoridad responsable, el treinta de agosto de dos mil veintitrés mediante diligencia de desahogo de pruebas, describió las imágenes que se publicaron en la cuenta de “Lety Valera”, el veinticuatro de agosto del año en curso.



Resultando en la determinación que “*personal de esta Dirección Distrital 17 llevó a cabo la inspección y levantó un Acta Circunstanciada en la cual se menciona la*

*información encontrada, sin embargo, lo publicado en las citadas paginas no es responsabilidad de las CC. [REDACTED] y GEORGINA ALEJANDRA OROZCO PACHECO, ya que no son sus páginas personales.”.*

Así, el diez de octubre, la autoridad responsable, concluyó que, las ciudadanas [REDACTED] y Georgina Alejandra Orozco Pacheco, hayan acudido al evento público en su calidad de integrantes de la COPACO tampoco se desprende de los videos y fotografías que las citadas personas hayan sido las organizadoras del evento; motivo por el cual no se aplica una sanción al no existir prueba plena que acredite la responsabilidad —de las denunciadas—.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución en el expediente IECM-DD17/PR-02/2023, mediante el cual la autoridad responsable determinó no aplicar sanción a [REDACTED] y Georgina Alejandra Orozco Pacheco en su calidad de integrantes y representantes de las COPACO de la Unidad Territorial Portales II, y del cual aduce que le causa agravio ya que no se valoró el video ofrecido y admitido por la responsable.

### **Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios formulados por la parte actora devienen **fundados**.



La parte actora se inconforma de la determinación efectuada por la Dirección Distrital 17, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-DD17/PR-02/2023, toda vez que, al verificar la red social se limita a concluir algo distinto a lo denunciado, esto es que, no mencionó que las personas integrantes de la COPACO denunciadas habían publicado algo en sus perfiles personales, sino que de los mismos se podían desprender publicaciones sobre la celebración del evento motivo de denuncia.

Además, que la responsable omitió llevar a cabo la inspección de manera diligente, fue omisa en considerar un vídeo, específicamente en el perfil de Leticia Varela, publicado el día veinticuatro de agosto del año en curso.

Al respecto, como se ha analizado por este Tribunal Electoral de las pruebas que hace mención la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que la responsable, efectivamente fue omisa en desahogar el **video** ofrecido y admitido, lo cual, conlleva a que la decisión final de no fincar responsabilidad a las personas denunciadas se encuentra limitada al no haberse desahogado la prueba y valorada en lo individual y en su conjunto, en términos de las pretensiones aducidas por la oferente en su escrito de denuncia.

Como se ha analizado en la presente resolución la parte actora en su escrito de queja, ofreció un video, mismo que se encuentra hasta la fecha en que se emite esta resolución en la dirección electrónica <https://facebook.com/YoConLety>, el cual, esta relaciona con el resto de videos y fotografías, donde a

decir de su oferente se desprende que la ciudadana [REDACTED] realiza expresiones que pudieran provocar que la ciudadanía asistente tuviera la idea errónea de que el proyecto fue ejecutado por Leticia Varela, persona que es de conocimiento público y abiertamente simpatizante del partido MORENA, situación que también se puede desprender de la inspección de su red social; y así crear un ánimo indebido a favor del mismo.

Así es, la responsable de forma equivocada mediante diligencia de desahogo tuvo a la vista dos imágenes que fueron publicadas en veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés en la dirección electrónica señalada por la parte denunciante, sin embargo, para dicha red social, ofreció como prueba un **video**, mismo que fue publicado en la misma fecha y que guarda relación con los hechos denunciados.

Así es, al momento en que se resuelve la presente resolución en la dirección electrónica proporcionada por la parte actora se ubica el video de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y que no fue desahogado y valorado en la determinación por la autoridad responsable.

Para una mejor apreciación de lo anterior, se inserta una imagen del video, al cual se hace alusión:

LA LEGENDA DE LOS DAÑOS RESALDOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



De ahí que, la determinación que toma la responsable no se sustenta con todos los elementos de prueba que fueron admitidos y por lo tanto, resulta en una indebida fundamentación y motivación, como lo alega la parte actora.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la omisión de desahogar la prueba referida, la parte actora hizo valer en vía de agravio, que las fotografías aportadas en el expediente no fueron valoradas debidamente, lo cual, es evidente que no

fueron valoradas a la luz de lo que resulte del video, de ahí que por consecuencia dicho agravio también resulta **fundado**.

Por lo cual, dicha irregularidad en la integración del expediente resulta suficiente para revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad responsable, que retrotraiga sus actuaciones, a fin de que desahogue el video subido el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés en la dirección electrónica <https://facebook.com/YoConLety>.

En su oportunidad, dicte nuevamente una determinación que en derecho corresponda, y determine la existencia o no de responsabilidad a las personas denunciadas.

**Efectos.**

I. Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, se ordena revocar la determinación recaída en el expediente IECM-DD17/PR-02/2023, así como todas las actuaciones realizadas hasta el “ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS”, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

II. La Dirección Distrital responsable, deberá de llevar a cabo la diligencia de desahogo del video subido el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés en la dirección electrónica <https://facebook.com/YoConLety> y continuar con la secuela procesal que conforme a derecho corresponda, con libertad de jurisdicción, la autoridad responsable, deberá emitir una nueva resolución, en la que, determine la probable responsabilidad de la parte denunciada

en los hechos materia de la denuncia y, en consecuencia, si se acredita o no la infracción denunciada.

**III.** En su momento deberá informar a este Tribunal la determinación que recaiga al expediente IECM-DD17/PR-02/2023, en un plazo de tres días a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación en los plazos y condiciones establecidas, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal<sup>7</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de **diez de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la Dirección Distrital 17, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-DD17/PR-02/2023**, para los efectos precisados en la parte *in fine* de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>7</sup> Tal como lo estableció la *Sala Superior*, al resolver el **SUP-JE-16/2022**, en el que indicó que la autoridad jurisdiccional, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer discrecionalmente (sin un orden de prelación en específico), las medidas de apremio que estime necesarias.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”